

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: No. 25000-23-15-000-2020-01455-00
OBJETO DE CONTROL: DECRETO NO. 25 DE 2020
AUTORIDAD: ALCALDÍA MUNICIPAL DE
LENGUAZAQUE - CUNDINAMARCA

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

1. El Alcalde del municipio de Lenguaque – Cundinamarca, expidió el Decreto No. 25 del 14 de abril de 2020 *“por medio del cual se declara la urgencia manifiesta en el municipio de Lenguaque y se dictan otras disposiciones”*.
2. El Decreto No. 25 del 14 de abril de 2020 fue expedido como desarrollo de los Decretos Nos.417 del 17 de marzo de 2020 *“por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*, y 440 del 20 de marzo de 2020 *“por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19”*.
3. De conformidad con el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si se trata de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en el mismo Estatuto.

Para tales efectos, las autoridades competentes que profieran los actos administrativos, deberán remitirlos a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

4. En virtud de lo anterior, el señor Alcalde del municipio de Lenguazaque remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca copia del Decreto No. 25 del 14 de abril de 2020 al buzón electrónico de la Secretaría General de esta Corporación.

5. En correo electrónico del 6 de mayo del año en curso dirigido al buzón del Despacho, el señor Secretario General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca informó del reparto efectuado a la Magistrada sustanciadora.

6. El trámite del presente proceso se realizará por el momento a través de medios electrónicos en aplicación del artículo 186 del CPACA, y atendiendo lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11546 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

7. El control inmediato de legalidad que debe adelantar esta Colegiatura de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, y de los artículos 136 y 151 numeral 14, del CPACA, está exceptuado de la suspensión de términos judiciales de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11529 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

9. Por disposición de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesión virtual del 30 de marzo de 2020, las Secretarías de las Secciones y Subsecciones colaborarán con la Secretaría General para la notificación de las providencias, los avisos y las comunicaciones que se ordenen en el trámite de los procesos de control inmediato de legalidad. En consecuencia, las órdenes que se den en este auto, se cumplirán a través de la Secretaría de la Sección Primera.

10. Por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, el Despacho avocará el conocimiento del presente control inmediato de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho:**

RESUELVE

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento del control inmediato de legalidad de que tratan los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, respecto del Decreto No. 25 del 14 de abril de 2020, proferido por el señor Alcalde del municipio de Lenguazaque.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión al señor Alcalde del municipio de Lenguazaque – Cundinamarca, y **CORRÁSELE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que se pronuncie respecto a los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron a la expedición del Decreto No. 25 del 14 de abril de 2020, y para que aporte y solicite las pruebas que estime pertinentes.

Dentro del mismo término el señor Alcalde del municipio de Lenguazaque **deberá** aportar al proceso los antecedentes administrativos y los soportes documentales que fundamentaron el Decreto objeto del presente control inmediato de legalidad.

TERCERO: FÍJESE por la Secretaría un aviso en la página Web de la Rama Judicial sobre la existencia del proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del Decreto No. 25 del 14 de abril de 2020.

CUARTO: Por Secretaría, **INVÍTESE** a las siguientes entidades públicas del contenido de esta providencia, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, presenten por escrito su concepto acerca de los puntos que estimen relevantes relacionados con el Decreto objeto del presente control inmediato de legalidad: a) al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; b) al

Ministerio de Salud y de Protección Social; c) a la Gobernación de Cundinamarca; y d) a la Personería municipal de Lenguazaque – Cundinamarca.

QUINTO: NOTÍFQUESE de esta decisión al Agente de Ministerio Público designado ante esta Corporación. **INFÓRMESELE** que podrá emitir concepto en los términos del numeral 5º del artículo 185 del CPACA, una vez culminada la etapa probatoria y previo auto que así lo determine.

SEXTO: Las notificaciones y comunicaciones a la que se refiere el ordenamiento cuarto de esta decisión, **deberán** ser remitidas por la Secretaría de la Sección al buzón electrónico de las entidades públicas relacionadas en esta providencia, o por el medio que le resulte más expedito. Al correo la Secretaría deberá adjuntar copia del Decreto objeto del presente control automático de legalidad.

SÉPTIMO: Vencidos los términos dados en esta providencia, la Secretaría de la Sección **deberá** remitir las respuestas dadas por los intervinientes, como documentos adjuntos en un correo electrónico que deberá ser dirigido al buzón electrónico del Despacho, junto con el respectivo informe secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. 250002315000202001400-00
Remitente: MUNICIPIO DE GUACHETÁ
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Asunto: No avoca conocimiento

Antecedentes

Previo reparto realizado el 5 de mayo de 2020, correspondió a este Despacho conocer sobre el Control Inmediato de Legalidad del Decreto 038 de 26 de abril de 2020, proferido por la Alcaldía Municipal de Guachetá, Cundinamarca, *“Por medio del cual se amplía el término de vigencia de la medida de pico y cédula para la circulación excepcional de las personas en el municipio de GUACHETÁ y se dictan otras disposiciones.”*

El acto en mención, fue remitido el 5 de mayo de 2020, a través del correo electrónico de esta Corporación, al correo institucional del Despacho sustanciador de la presente causa, con el fin de que se imparta el trámite correspondiente, teniendo en cuenta lo preceptuado por el Acuerdo N° PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y sus prórrogas, que exceptuaron de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos Nos. PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, a las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del Control Inmediato de Legalidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, Estatutaria sobre Estados de Excepción, dispuso que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un Control Inmediato

de Legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado, si emanare de autoridades nacionales.

"Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio **de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad**, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

(...)" (Destacado fuera del texto original).

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, reprodujo la norma anterior, en términos similares, y agregó que dicho control se ejercerá *"de acuerdo con las reglas de competencia"* establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. **Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad**, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

(...)" (Destacado fuera del texto original).

El artículo 151, numeral 14, de la Ley 1437 de 2011 dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del Control Inmediato de Legalidad de los actos de carácter general, que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

"Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos **conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia**.

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.” (Destacado fuera del texto original).

Las normas mencionadas implican que con el fin de determinar la competencia de esta Corporación en el marco del medio de Control Inmediato de Legalidad que ejercen los Tribunales Administrativos, deben verificarse cinco presupuestos, a saber, 1) que la medida de que se trate sea de carácter general, 2) que haya sido expedida en ejercicio de la función administrativa, 3) que haya sido expedida por una entidad territorial, 4) que se haya expedido como desarrollo de los decretos legislativos y 5) que dicha expedición haya ocurrido durante los Estados de Excepción.

Por su parte, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho decreto, a raíz de la crisis sanitaria actual, de público conocimiento.

Revisado el Decreto 038 de 26 de abril de 2020, proferido por la Alcaldía Municipal de Guachetá, Cundinamarca, objeto del presente Control Inmediato de Legalidad, se advierte que se fundamenta en el ejercicio de facultades ordinarias conferidas al Alcalde Municipal por virtud de la Constitución y la ley.

El citado funcionario se apoyó, para el efecto, en el artículo 315 de la Constitución (atribuciones del alcalde) y en las leyes 136 de 1994 (modernización, organización y funcionamiento de los municipios) y 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana); así mismo, enuncia que la norma remitida para control fue expedida “*de conformidad con lo dispuesto en el Decreto nacional 593 de 2020.*”.

Sobre el último aspecto, cabe señalar que el Decreto 593 de 24 de abril de 2020, fue expedido por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 189, numeral 4, (competencia del Presidente de la República para conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado), 303 (el gobernador es agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público) y 315 (atribución de los alcaldes para conservar el orden público de acuerdo con la ley y las instrucciones y órdenes del Presidente de la República) de la Constitución; y 199 de la Ley 1801 de 2016 (atribuciones del Presidente de la República en materia de policía).

Por su parte, el decreto objeto del presente medio de control establece las siguientes medidas: 1) pico y cédula para la circulación de personas desde el 27 de abril de 2020 hasta las cero (00:00 am) horas del 11 de mayo de 2020 y, en todo caso, mientras dure la restricción a la movilidad decretada por el Gobierno Nacional, con el fin de adquirir bienes o servicios; 2) el deber de portar el documento de identidad y el de los comerciantes de exigirlo; 3) el toque de queda por 24 horas los días 2 y 9 de mayo y 3 y 10 de mayo de 2020, durante los cuales sólo podrán circular determinadas personas; 4) el acceso preferente de los adultos mayores para la compra de bienes de primera necesidad, en horarios determinados y sin pico y cédula; 5) advierte sobre las consecuencias legales de la inobservancia de dichas normas; y 6) ordena enviar copia del decreto a unas autoridades, para su cumplimiento, información y el control judicial de la medida.

Las consideraciones anteriores permiten advertir que el acto objeto del presente Control Inmediato de Legalidad no fue expedido con fundamento en el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, ni constituye desarrollo de los decretos legislativos expedidos con base en el mismo; en consecuencia, esta Corporación no avocará el conocimiento del acto de que se trata.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SALA PLENA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO del medio de Control Inmediato de Legalidad del Decreto 038 de 26 de abril de 2020, proferido por la Alcaldía Municipal de Guachetá, Cundinamarca, *“Por medio del cual se amplía el término de vigencia de la medida de pico y cédula para la circulación excepcional de las personas en el municipio de GUACHETÁ y se dictan otras disposiciones.”*.

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Sección Primera, **COMUNÍQUESE** a la comunidad la presente decisión a través de los portales web de la Rama Judicial, del Consejo de Estado y del Departamento de Cundinamarca.

TERCERO.- ORDÉNASE a la Alcaldía Municipal de Guachetá, Cundinamarca, que comunique la presente decisión a la comunidad a través de su portal web.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE al Alcalde del Municipio de Guachetá, Cundinamarca, y al Agente del Ministerio Público.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado